

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
 Número suelto, 33 cént. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 24.)
 S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

(Continuación.)

No hay duda alguna, en sentir de la Sección, que la actitud en que se colocaron los referidos Concejales es en extremo censurable, por cuanto en vez de secundar las medidas para combatir la epidemia dictaba quien tenía de su parte la autoridad de la ciencia y la que en la esfera oficial le confirió el Gobernador como Delegado suyo, suscitaban dificultades, desprestigiaron tales medidas, y hasta tomaron parte en desórdenes que hubo necesidad de reprimir.
 Tal conducta constituye una desobediencia tanto más grave, cuanto que afectaba á un servicio de vital interés para todo el vecindario, por cuya razón la providencia del Gobernador estuvo en su lugar conforme al art. 180 de la ley.
 Mas si la suspensión fué procedente, no así la simultánea imposición de 250 pesetas de multa, puesto que el artículo 183, al determinar los casos ó faltas en que debe aplicarse tal corrección, incluye la desobediencia grave que no exija la suspensión, y como en el caso actual ésta se consideró procedente, no cabe la simultánea imposición de multa, pues con ello resultaría doblemente castigada una misma falta en la esfera gubernativa;
 Opina, por lo tanto, la Sección que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, dejando limitada á ésta la corrección impuesta á los referidos Concejales.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.
 De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885.— Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:
 “Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, D. Patricio Redondo, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.
 Manifiesta dicha Autoridad en oficio de 22 de Octubre último que elevaba á V. E. el expediente de suspensión del referido Concejal, conforme se le previene en la Real orden de 2 de Setiembre anterior. De la copia que acompaña resulta que en el Boletín Oficial de 11 de Julio último se previno á todos los Alcaldes de la provincia el más exacto cumplimiento de la Real orden de 21 de Junio último y de otras circulares del Gobierno de la provincia; apercibiéndoles con exigirles la más estrecha responsabilidad si no cumplían las prevenciones que acerca de sanidad se les comunicaron; que á pesar de ello D. Patricio Redondo no había obedecido las órdenes para que cesaran en la población los lazaretos, cuarentenas y cordón sanitario, por lo cual el Gobernador decretó, no dice en qué fecha, la suspensión del interesado en su cargo de Concejal.
 Los escasos datos del expediente no explican con qué objeto se le reclamó al Gobernador, según dice, por Real orden de 2 de Setiembre el expediente

relativo á la suspensión del interesado en el cargo de Concejal; pero al observar que los fundamentos de la providencia de la mencionada Autoridad aluden á la desobediencia á las órdenes comunicadas á los Alcaldes para que hicieran cesar determinadas medidas arbitrarias, hace esto presumir que tal vez el interesado ejerciera, á la vez que el cargo de Concejal, las funciones de Alcalde, y en este concepto le fuera impuesta la suspensión, pues por lo demás, no correspondiéndole como Concejal el cumplimiento de las instrucciones relativas á Sanidad, tal corrección decretada por los motivos indicados sería improcedente.
 Además, aun cuando según se ha dicho no consta la fecha en que el Gobernador decretó la suspensión, como quiera que desde el 2 de Setiembre, en que se le reclamó copia del expediente, han transcurrido más de 50 días que la suspensión pudiera durar, tal consideración por sí sola sería bastante para tener aquélla por alzada.
 Opina, por lo tanto, la Sección que nada procede resolver ya acerca de este expediente.
 Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.
 De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885.— Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.
 Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Almendralejo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:
 “Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayun-

tamiento de Almendralejo, decretada por el Gobernador de Badajoz.
 Sabido es que en gran número de Reales órdenes, dictadas de conformidad con el parecer de esta Sección, se ha establecido la jurisprudencia de que las correcciones gubernativas que autoriza el cap. 2.º del tit. 5.º de la Ley Municipal no se pueden imponer más que para castigar faltas cometidas con posterioridad á la constitución del Ayuntamiento de que forman parte los autores de los abusos, aunque aquél se componga de las mismas personas que realizaron los hechos que se trate de corregir, sin que esto obste para que se les exija gubernativa ó judicialmente la responsabilidad en que puedan haber incurrido.
 Invocada esta jurisprudencia, la Sección se abstiene de molestar la atención de V. E. con el relato de los hechos consignados en el expediente instruido por el Delegado que el Gobernador envió á la expresada ciudad para inspeccionar su administración municipal, pues todos los defectos en ésta encontrados son anteriores al 1.º de Julio último, en que se constituyó el actual Ayuntamiento.
 En este concepto no se pueden tomar en cuenta los hechos expuestos por el Delegado en su detenido informe para imponer á los Concejales procedentes del bienio anterior la pena de suspensión gubernativa; pero como resulta que aquéllos son muchos, y algunos revisten gravedad, parece se está en el caso de decir al Gobernador cuido de adoptar las disposiciones oportunas para que el Ayuntamiento actual corrija las faltas advertidas en la Administración, ya que relativamente á los hechos que pueden implicar responsabilidad criminal por falsedad ó por abusos cometidos en el reparto de contribuciones, se han pasado por el Gobernador los antecedentes oportunos á los Tribunales;
 Opina, en resumen, la Sección que, sin perjuicio de lo que éstos resuelvan en su esfera de acción, procede dejar sin efecto la suspensión gubernativa

de los ocho Concejales á que se refiere este expediente.,

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885. — Villaverde. — Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en el quinto Colegio de esa capital por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por D. Sebastián de la Cruz Ibáñez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, y con capacidad para ser Concejal á D. Eduardo Uzal, dicho alto Cuerpo, ha emitido con fecha 23 de Octubre último al siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del mes corriente, ha examinado esta Sección el expediente instruido sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales últimamente celebradas en el quinto Colegio de Toledo, y sobre capacidad ó incapacidad del Concejal electo D. Eduardo Uzal.

La validez de la elección fué protestada porque el último de los días designados para verificarla se constituyó la mesa con sólo tres Secretarios, pues el otro que debió concurrir á su formación no se presentó en el local, y el electo que siguió en votos al ausente acudió á las once y media de la mañana, desde cuya hora suplió la falta del anterior.

Contra la capacidad del Concejal D. Eduardo Uzal se presentó una protesta alegando que el interesado era deudor de los fondos municipales; pero esta cuestión carece de importancia, toda vez que del expediente aparece que D. Eduardo Uzal ha fallecido, y por lo tanto lo que procederá en su día es cubrir la vacante, con arreglo á las prescripciones de la Ley.

En cuanto á las elecciones, la Sección cree que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial que las ha declarado válidas. El espíritu que informan el art. 69 de la Ley, que en el caso de faltar los Secretarios escrutadores del acto del escrutinio, no permite que se decrete su nulidad, resuelve por analogía la cuestión pendiente en el sentido que la Comisión provincial la ha resuelto; y si esto no fuera bastante para decidirla, el resultado de la elección vendría á legitimar la misma consecuencia, toda vez que se ha proclamado Concejales á los que han obtenido mayoría de votos, y que no se aprueba ni aduce siquiera que por estar incompleta la mesa se hayan perpetrado abusos capaces de viciar el resultado efectivo del sufragio.

Opina por lo expuesto la Sección que debe declararse la validez de las elecciones municipales verificadas en el

quinto Colegio de Toledo durante el mes de Mayo último.,

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885. — Villaverde. — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el quinto Colegio de esa capital, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Salvá y don Juan L. Beans contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 24 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece que don Bartolomé Alberti y Planas pidió que se declarase nula la elección de Concejales verificada en el quinto Colegio de Palma de Mallorca en los primeros días de Mayo último, porque al presentarse en dicho Colegio el Teniente de Alcalde designado para presidir la mesa interina, llamó por sus nombres á cuatro de los electores presentes para que actuasen como Secretarios, lo cual originó protestas de varios concurrentes al acto, por no haberse cumplido fielmente lo dispuesto en el art. 58 de la Ley electoral; porque el Presidente, desatendiendo tales quejas, abrió la votación, y porqué semejante proceder y la consideración de que el vicio de que adolecía la mesa interina había de trascender á la definitiva y á la elección de Concejales, hizo que la inmensa mayoría de los electores del Colegio se abstuviesen de votar.

Para justificar ambos extremos, el interesado presentó con su escrito dos actas notariales.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron esta pretensión, fundándose en que el dicho de un elector no es suficiente para justificar la existencia del hecho que denuncia; en que aun cuando se hubiese expuesto oportunamente al Presidente de la mesa interina lo que en la reclamación se indica, no hubiera ésta podido ser atendida, una vez que no se presentaron documentos para probar que los Secretarios no eran los más ancianos y los más jóvenes de los electores presentes en el momento de abrirse el Colegio, y en que la ley no exige que en la elección de mesa definitiva se lleve, además de la lista impresa autorizada por la Alcaldía, otra especial de votantes.

No aquietándose el interesado con esta resolución, apeló de ella ante la Comisión provincial, que en 19 de Ju-

lio la dejó sin efecto, porque la comisión del abuso en que se funda la protesta se halla justificada por medio de dos actas notariales; porque según el espíritu de la Ley electoral, los Secretarios de la mesa interina no deben ser de libre nombramiento del Presidente de la misma, porque conforme al artículo 53 de la Ley electoral y á la Real orden de 21 de Abril de 1881, los Presidentes de las mesas interinas están obligados á atenerse al libro talonario del censo en las cuestiones referentes á la edad de los Secretarios, y aunque el Presidente del Colegio de que se trata hubiese querido satisfacer á los autores de las protestas, no le hubiera sido posible, en razón á que en dicho libro no constaba la edad de los electores, y porque el hecho de no haberse constituido la mesa el día 3 de Mayo con las formalidades legales, constituye un vicio de nulidad para todos los actos subsiguientes de la elección.

D. Andrés Salvá y D. Juan L. Beans rebaten extensamente este acuerdo, y solicitan de V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y así entiende la Sección que procede hacerlo, porque la Comisión provincial ha concedido á las actas notariales presentadas por D. Bartolomé Alberti una fuerza probatoria de que carecen por la manera como se hallan redactadas.

Según se ve en los referidos documentos, el Notario que los autoriza no da fe de la certeza ó de la existencia de todos los hechos que consigna, sino que se limita á hacer constar en el acta de 3 de Mayo que el requirente don Santiago de Villalonga le manifestó cuál había sido el proceder del Presidente de la mesa interina; que éste hizo caso omiso de las protestas que se formularon; que durante la elección los Secretarios no formaron listas de votantes, y que el Presidente, á presencia del Gobernador de la provincia, se había negado á exhibir tales listas, diciendo que la ley no previene que se lleven.

Aparece, además, que enterado el Presidente del contenido del acta, contestó que era inexacto el primer extremo consignado en la misma, y que desde que empezó la votación estaba sobre la mesa la lista impresa de todos los electores del Colegio correlativamente numerados.

Dice el Notario que le fué exhibida esta lista que estaba firmada y sellada por la Alcaldía, y que á medida que se presentaban los electores se estampaba la palabra *votó* en la primera casilla, conforme dispone la ley.

En la segunda acta notarial, levantada el día 4, se hace constar que varios electores presentaron una protesta impugnando la validez de las elecciones por los defectos con que se formó la mesa interina, y que el Presidente alegó que no podía admitirla porque no le constaba la existencia del vicio en que se fundaba.

No probándose, pues, por medio del acta de 3 de Mayo que el Presidente de la mesa interina infringiese el precepto contenido en el art. 53 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, éste documento no tiene más valor que el

de una declaración prestada por un particular, puesto que no exhibe prueba alguna de su aserto, ni el Notario presencié el acto de constituirse dicha mesa, y claro es que sobre una base de esta índole no se puede, con arreglo á derecho, fundar una resolución tan grave como la adoptada por la Comisión provincial, y mucho menos cuando conforme se desprende del acta que se examina, no era exacto uno de los extremos denunciados por el reclamante, el de que no se llevaba lista de votantes.

No hay paridad entre el caso del expediente y el que motivó la Real orden de 21 de Abril de 1881, una vez que en éste se reclamó antes de comenzar la votación, y, pudiendo, no se atuvieron para resolver las protestas al libro talonario del censo electoral, mientras que aquí ni consta que la reclamación se formulase antes de que principiara la elección, ni aunque se hubiese hecho, hubiera sido posible apelar á aquel medio probatorio, porque, según dice la Comisión provincial, en dicho libro no constaba la edad de los electores. Esto podrá dar lugar á que se exija la oportuna responsabilidad á los causantes de la falta; pero no constituye motivo bastante para anular la elección.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial, y declarar válidas las elecciones verificadas en el quinto Colegio en los días 4, 5 y 6 de Mayo último.,

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885. — Villaverde. — Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Porcuna, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Porcuna, decretada por el Gobernador de Jaén. Resulta que nombrado por la expresada Autoridad un delegado para que inspeccionase la marcha administrativa de aquella Corporación municipal, apareció de las diligencias practicadas y de las certificaciones unidas al expediente que celebrado un arqueo en los fondos municipales á presencia del Alcalde y del Depositario, ofreció un resultado conforme con lo invertido y recandado; que en la sesión celebrada en 1.º de Julio no hizo el Alcalde la designación de las personas que habían de desempeñar los cargos de Alcaldes de barrio, limitándose en la siguiente á decir que los nombraría, por más que no constaba que lo hubiera hecho.”

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 1.177.

CARRETERAS

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la contratación de los reparos y obras de conservación necesarias en los ramales de carretera que á continuación se expresan, de los pueblos ó sus respectivas estaciones férreas, en las subastas verificadas con tal objeto en 26 de Junio y 30 de Julio próximos pasados, la Comisión provincial ha acordado se anuncie nueva licitación con el propio fin, la cual tendrá efecto el día 10 del próximo Diciembre, á la una de la tarde, bajo las mismas condiciones que las anteriores, en el despacho oficial del señor Vicepresidente, calle de Carreteras, núm. 7, con asistencia del Director facultativo del ramo; advirtiéndose que las proposiciones podrán hacerse aisladamente por cada uno de dichos ramales, si bien será preferible en igualdad de circunstancias la que se presentase por la totalidad de las mismas:

RAMAL DE MONTORO Á SU ESTACIÓN	
	Pesetas.
Presupuesto de ejecución material.	1.624,00
Aumento del 15 por 100.	243,60
Importa el presupuesto de contrata.	1.867,60

DE PEDRO ABAD Á SU ESTACIÓN	
	Pesetas.
Presupuesto de ejecución material.	1.624,00
Aumento del 15 por 100.	243,60
Importa el presupuesto de contrata.	1.867,60

DE TRASSIERRA	
	Pesetas.
Presupuesto de ejecución material.	3.393,25
Aumento del 15 por 100.	508,99
Importa el presupuesto de contrata.	3.902,24

DE ALMODÓVAR	
	Pesetas.
Presupuesto de ejecución material.	941,50
Aumento del 15 por 100.	141,22
Importa el presupuesto de contrata.	1.082,72

DE FERNÁN NÚÑEZ	
	Pesetas.
Presupuesto de ejecución material.	13.500,00
Aumento del 15 por 100.	2.025,00
Importa el presupuesto de contrata.	15.525,00

DE MONTILLA	
	Pesetas.
Presupuesto de ejecución material.	4.960,00
Aumento del 15 por 100.	744,00
Importa el presupuesto de contrata.	5.704,00

DE AGULAB	
	Pesetas.
Presupuesto de ejecución material.	3.417,25
Aumento del 15 por 100.	512,58
Importa el presupuesto de contrata.	3.929,83

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 de la suma á que ascienda el presupuesto de contrata de las obras á que aquéllas se refieran, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber constituido la fianza en la Depositaria de fondos provinciales y la cédula personal del interesado.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación, siendo la primera mejora de 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los postores, siempre que no bajen de 50 pesetas.

Córdoba 24 de Noviembre de 1885.— El Vicepresidente, *Juan de Vargas Uclés*.— El Secretario, *Angel Maria Castiñeira*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras de reparación y conservación de los ramales de carretera de varios pueblos á sus respectivas estaciones férreas, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de (las relativas al ramal ó ramales que se deseen) con estricta sujeción á los expresados requisitos por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el postor á ejecutar las obras).

(Fecha y firma del interesado.)

JUZGADOS

Pozoblanco.

Núm. 1.171.

D. Alfonso Ruiz Muñoz, Licenciado en Jurisprudencia y Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en virtud de demanda interpuesta por el elector don Nereo Valverde Nieto, en solicitud de que sean incluidos en el censo los electores vecinos del Guijo para Diputados á Cortes D. Manuel Moreno Fernández, D. Antonio Conde Mancilla, D. Bartolomé García Castaño y D. Emilio Gaete y López Valverde, por reunir las cualidades exigidas por la vigente Ley electoral, he dictado con fecha de ayer, el auto del tenor siguiente:

“En la villa de Pozoblanco, á dieciocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. Alfonso Ruiz Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario, por ante mí el Escribano dijo: Resultando: Que por D. José Nereo Valverde y Nieto, elector para Diputa-

dos á Cortes en la villa del Guijo, se ha presentado demanda solicitando la inclusión en las listas de dicha villa de los individuos que la misma expresa:

Resultando que se ha presentado con la referida demanda la documentación justificativa del derecho que se solicita, relativo á la edad, contribución, capacidad y vecindad:

Considerando lo que previenen los artículos diecinueve, veintitres y siguientes de la Ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se há por admitida la relacionada demanda, y publíquese la pretensión por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta capital del partido de la villa del Guijo y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa reirisión del oportuno testimonio y oficio, para que dentro de veinte días, á contar desde la inserción en dicho BOLETIN, se deduzcan las reclamaciones que convengan al tenor del artículo veintiocho de citada Ley.

Así lo mandó y firma expresado señor Juez, de que doy fe. — Alfonso Ruiz.— Julio Pellitero.,

El auto inserto está conforme con su original á que me he referido, y de que el actuario da fe. Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo acordado en el mismo, se expide el presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Pozoblanco á 19 de Noviembre de 1885.— Alfonso Ruiz.— Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Núm. 1.173.

D. Alfonso Ruiz Muñoz, Licenciado en Jurisprudencia y Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á virtud de demanda interpuesta por los electores vecinos de Dos Torres, D. Agustín Fombellida Fuentes y D. Antonio Jurado Fernández, en solicitud de que sean incluidos en el censo los electores vecinos de dicha villa para Diputados á Cortes, don Manuel Madueño Gutiérrez, D. Victoriano Cortés Velarde, D. Pedro Gallardo Monsillo, D. José Amaya de la Concha y D. Fernando Madueño Perea, por reunir las cualidades exigidas por la vigente Ley electoral, he dictado con fecha de ayer el auto del tenor siguiente:

“AUTO

“En la villa de Pozoblanco á dieciséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el Licenciado señor D. Alfonso Ruiz Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por D. Agustín Fombellida y Fuentes y D. Antonio Jurado Fernández, electores para Diputados á Cortes en la villa de Dos Torres, se ha presentado demanda citando la inclusión en las listas de dicha población de los individuos que la misma expresa.

Resultando que se ha presentado con referida demanda la documentación justificativa del derecho que se solicita, relativo á la edad, contribución, capacidad y vecindad.

Considerando lo que previenen los artículos diecinueve, veintitres y siguientes de la Ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se há por admitida la relacionada demanda, y publíquese la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta capital de partido de la villa de Dos Torres y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa remisión del oportuno testimonio y oficio, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción en dicho BOLETIN, se deduzcan al tenor del artículo veintiocho de citada ley.

Así lo mandó y firma expresado señor Juez, de que doy fe. — Alfonso Ruiz.— Julio Pellitero.,

El auto inserto está conforme con su original á que me he referido, y de que el Actuario da fe. Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo acordado en el mismo, se expide el presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Pozoblanco á 17 de Noviembre de 1885.— Alfonso Ruiz.— Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Depositaria Provincial de Zaragoza.

En la Depositaria de la Excm. Diputación provincial de Zaragoza se admiten suscripciones, á peseta, de cada ejemplar del libro que contiene las discusiones y conclusiones del Congreso Nacional de Agricultura, celebrado en Zaragoza los días del 25 al 31 de Octubre último.

Las suscripciones se admitirán hasta 1.º de Diciembre, y se ajustará la tirada exactamente á los pedidos.

ANUNCIO

INTERESANTE.

En la Administración de este Bole- tin (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.